

mismas podrán hacer tambien si en sus Juzgados pendiesen todavia las causas ó procesos de dichos presentados, bien que consultando antes de su execucion á los Tribunales ó Salas del Crimen de su territorio, en todos los casos en que por la naturaleza de la causa ó delito, debian ser consultivas las providencias, señalando, como señalo, el término de noventa dias desde la publicacion de esta gracia á los delinquentes que estubieren en estos Reynos, y seis meses á los ausentes de ellos, á fin de que dentro de este termino puedan presentarse en solicitud de su goze, para los delitos cometidos antes de la fecha de esta mi Real resolucion; y obteniendo el Indulto en la forma expresada los que tambien fuesen reos de contrabando, ó desercion, se presentasen á los Intendentes ó respectivos Xefes Militares de mar y tierra, para que con arreglo á los Capítulos treinta y seis y treinta y siete de la referida Real Pragmática, procedan á dar las providencias correspondientes, segun las órdenes que de la mia les están comunicadas por la via de Hacienda, Marina, y Guerra: Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase al mi Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la referida mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais, y la hagais guardar en todo y por todo, sin contravenirla, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que convenga, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Manuel Antonio de Santisteban, mi Secretario, Escribano de Cámara, mas antiguo de gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo D. Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: D. Josef Eustaquio Moreno: D. Gutierre Vaca de Guzman: D. Domingo Codina: D. Benito Puente: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques. Es copia de su original, de que certifico. D. Manuel Antonio de Santisteban.

*Corresponde con la Real Cedula original, á que me refiero; y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado por el Señor Corregidor, doy esta que firmo en Murcia á ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco.*

Gonzalo Chamorro.

